



Roj: **STSJ M 3981/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:3981**

Id Cendoj: **28079310012018100054**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/04/2018**

Nº de Recurso: **74/2017**

Nº de Resolución: **20/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0190770

REF: PROCEDIMIENTO ANULACION DE LAUDO ARBITRAL nº74/2017

DEMANDANTES: MARGON S.C. (SOCIEDAD EXTINGUIDA), DÑA. Marina y DÑA. Rafaela

PROCURADOR: D. Javier Pérez-Castaño Rivas

DEMANDADA: PRESTO INTERPRISSES S.L.U.

PROCURADORA: Dña. Mª Aurora Gómez-Villaboa Mandri

SENTENCIA N° 20/2018

Excmo. Sr. Presidente:

Dn. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:

Dn. Jesús Gavilán López

Dña. Susana Polo García

En Madrid, a veinticuatro de abril del dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Javier Pérez-Castaño Rivas en nombre y representación de MARGON S.C. (SOCIEDAD EXTINGUIDA), DÑA. Marina y DÑA. Rafaela , contra PRESTO INTERPRISSES S.L.U., acción de anulación del laudo arbitral de fecha 6 de septiembre de 2017, dictado por la árbitro Dña. Marta , en **arbitraje** administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial Comercio Industria y Servicios de Madrid en Procedimiento nº 2800.

SEGUNDO.- Por Decreto de 24 de noviembre de 2017 se admitió a trámite la misma, y una vez realizado el emplazamiento de la demandada, esta presentó contestación a la demanda el 29 de diciembre de 2017.

TERCERO.- Dado traslado, por Diligencia de Ordenación de 5 de enero de 2018, de la contestación a la demanda a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, esta presentó



el día 18 de enero, y el día 31 de enero de 2018 se dictó Auto por esta Sala recibiendo el pleito a prueba, señalándose por Diligencia de Ordenación como día de deliberación el 24 de abril de 2018.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Causas de nulidad invocadas .

Con mención de los apartados a), y d) art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , se alega en la demanda como causa de nulidad del laudo arbitral, en primer lugar, que "el convenio arbitral no existe o no es válido" , por los siguientes motivos:

1º.- El contrato de franquicia suscrito entre las partes y acompañado como documento 3 de la demanda de solicitud de arbitraje, no está firmado entre las partes, sino entre la actora y Dña. Marina y para el establecimiento que esta regentó en el centro comercial DIRECCION000 de Peñacastillo (Cantabria) y no en el de la Calle DIRECCION001 de Santander, este si regentado por la sociedad mediante contrato posterior, del que nunca se dio copia firmada a las ahora demandadas, pero en cuyo borrador, no se incluía convenio arbitral alguno. Es más, tampoco podría aceptarse la subrogación por la tácita, en una cláusula de sumisión con renuncia a la jurisdicción ordinaria y además en favor de una órgano arbitral del domicilio del predisponente del contrato, ya que esta situación per se, supone un desequilibrio en favor del predisponente.

2º.- En cuanto a la validez del supuesto convenio arbitral vinculante para las partes cabe señalar lo siguiente, el art. 9.2 de la ley arbitral, establece que: si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a este tipo de contrato. Por consiguiente habrá de estarse a lo previsto sobre cláusulas de sumisión por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en cuyo artículo 8 declara la nulidad de aquellas que perjudiquen al adherente. En la misma línea son de aplicación los artículos 5 y 7 de la LCGC, que son de aplicación a los contratos celebrados entre profesionales, por lo que al no estar firmado por todas las partes contratantes no puede surtir efectos vinculantes.

3º.- Tanto la Ley del Comercio Minorista; art. 62, como la ley del Comercio minorista de Cantabria (lugar donde se desarrollada la actividad en régimen de franquicia) art. 69, establecen una serie de obligaciones a cargo del franquiciante de información al franquiciado, tendentes a proteger a este y que al momento de perfeccionamiento del contrato, el adherente sea conocedor del contenido del contrato.

4º.- La interpretación de la existencia de convenio arbitral en estos casos, deba ser restrictiva, evitando de este modo el desequilibrio en perjuicio del franquiciado, que pierde su derecho de acceso a la justicia ordinaria y a las reglas generales de la competencia territorial. En este punto llama la atención que la sumisión se haga en favor de la corte arbitral de Madrid y no en favor de la corte arbitral de franquicias del Ministerio de economía, órgano más específico para la resolución de conflictos derivados de la actividad de franquicias.

5º.- En el momento de formalizarse la solicitud de arbitraje, el contrato había quedado extinguido casi tres años antes, por lo que no estando vigente en dicho momento no existe convenio arbitral, al no encontrarse en vigor el contrato en el que supuestamente se encontraba aceptado dicho convenio arbitral.

En segundo lugar, con amparo en el artículo 41.1.d) se impugna de forma subsidiaria a la anterior, por inadecuación a las cuestiones planteadas, por cuanto que el laudo objeto de anulación no ha resuelto todas las cuestiones planteadas por las partes y es que la principal cuestión, no era sino la inexistencia de convenio arbitral, no habiéndose resuelto sobre dicha cuestión ni a lo planteado en el escrito de esta parte, ni al contenido del contrato aportado y sus requisitos legales de validez, sino que simplemente se ha continuado con la tramitación dando por buenas todas las afirmaciones de la parte solicitante y desechando las de oposición sin más análisis.

SEGUNDO.- Jurisprudencia sobre la acción de anulación .

Debe recordarse, en primer término, que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje , restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje** , como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

TERCERO. - Primer motivo de la demanda .

Tal y como hemos indicado, en primer lugar, se alega por el demandante como causa de nulidad del Laudo Arbitral, que "el convenio arbitral no existe o no es válido" (art. 41.1. a)). Son varias las cuestiones que debemos abordar en este punto:

1ª.- En primer término, de conformidad con la STS 145/2009 de 9 de marzo , sobre la definición del contrato franquicia establece que "En efecto, el artículo 62 de la Ley 7/1996 dice: " 1. La actividad comercial en régimen de franquicia es la que se lleva a efecto en virtud de un acuerdo o contrato por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios"; a continuación, dicha norma crea el registro de empresas franquiciadoras e impone como única obligación la de informar al franquiciado. Lo mismo puede decirse de lo dispuesto en el desarrollo del mencionado artículo 62 , contenido en el artículo 2 del RD 2485/1996 . Dice dicho artículo 2 que "A los efectos del presente Reglamento se entenderá por actividad comercial en régimen de franquicia, regulada en el artículo 62 de la Ley 7/1996 , de Ordenación del Comercio Minorista , aquella que se realiza en virtud del contrato por el cual una empresa, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera directa o indirecta, el derecho a la explotación de una franquicia para comercializar determinados tipos de productos o servicios y que comprende, por lo menos: el uso de una denominación o rótulo común y una presentación uniforme de los locales o de los medios de transporte objeto del contrato; la comunicación por el franquiciador al franquiciado de un «saber hacer», y la prestación continua por el franquiciador al franquiciado de asistencia comercial o técnica durante la vigencia del acuerdo". Las otras reglas contenidas en dicho Real decreto no contienen ninguna regulación del contrato, sino que desarrollan la obligación precontractual de preinformación (artículo.3) , el deber de confidencialidad del franquiciado (artículo. 4) y el Registro en los artículos posteriores.....porque al igual que sucede en otros países europeos, como en Francia, la franquicia aun siendo un contrato nominado, es un contrato atípico, por carecer de regulación legal."

2ª.- En cuanto a las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente, se considerarán abusivas si, pese a la exigencia de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente, cuando haya sido redactada previamente, y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en contratos de adhesión. No cabe duda que una de ellas puede ser el sometimiento a **arbitraje**, que será válida si reúne los requisitos del art. 5 de la Ley //1998, de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC). Pero la citada ley distingue desde un punto de vista subjetivo, entre aquellos contratos con condiciones generales que se realizan entre profesionales (art. 2) o se refieren a consumidores o usuarios, siendo en este último caso nulas las condiciones generales que sean "abusivas".

Mientras que será válida la cláusula arbitral integrada en las condiciones generales, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el art. 5 de la LCGC -firma de los contratantes, y que la cláusula esté redactada con transparencia, claridad y sencillez-. En el presente caso, el contrato de fecha 18 de marzo de 2005 no fue celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales a los que se refiere el art. 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio , General para la defensa de Consumidores y Usuarios (art. LCGC), pues ni Dña. Marina , ni MARGON S.C., tienen tal condición, pues los mismos no eran los destinatarios finales



del suministro, tal y como se desprende del propio contrato de franquicia, puesto que el Contrato consistía en que el Franquiciador concedía al Franquiciado durante la vigencia del mismo el derecho a hacer uso mediante licencia de la marca comercial TINTORERIAS RÁPIDAS PRESSTO, y demás signos distintivos de la franquicia, por lo que trata de un proceso de producción propio de una empresa, no de un consumidor.

Por otro lado, el contrato de franquicia de fecha 18 de marzo de 2005 suscrito entre CORSEC SL y Dña. Marina contiene en su art. 20, una cláusula arbitral o convenio, el cual es claro al respecto, pues en el mismo se hace constar que *"20.- Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionado con él directa o indirectamente se resolverá definitivamente mediante arbitraje de equidad en el marco de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su Reglamento y Estatutos. Igualmente las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte"*. Contrato que se encuentra firmado por ambas partes intervinientes.

3ª.- Sobre la extensión de la cláusula arbitral, debemos apuntar que:

A.- La independencia de la cláusula arbitral respecto del contrato principal, que recoge el artículo 22 de la LA, y las misma es solo relativa y respecto a ciertos efectos de validez, subsistencia (" a estos efectos", específica el precepto) y ley aplicable (art. 9.6). El consentimiento subrogatorio se extiende a la totalidad del contrato del que forma parte, para que el tercero subrogado pueda verse vinculado por el convenio arbitral, ya sea éste un acuerdo independiente del regulador de la relación principal, ya sea una cláusula del mismo, no está sujeto a especiales requisitos de forma. Si bien las partes vinculadas por la cláusula arbitral son, obviamente, las que dieron su consentimiento a su nacimiento o a su incorporación al contrato principal, como obligados principales o como garantes, también lo son otras que hayan asumido su situación jurídica en virtud de subrogaciones.

B.- Existen varias teorías doctrinales sobre la extensión de la cláusula arbitral a terceros no firmantes, tales como la del mecanismo contractual o societario, en el que salvo pacto en contrario, la cláusula arbitral se transmite con el contrato automáticamente, sin necesidad de examinar la intención de las partes que quedan vinculadas por la cláusula arbitral, ya que el nuevo titular quedará vinculado en virtud del derecho contractual (cesión, asunción simple o solidaria de la deuda, transferencia de patrimonio..) o societario (fusión, escisión, transformación de empresas, transferencia de patrimonio...).

También, hay que tener en cuenta la extensión de la cláusula arbitral a terceros, conforme a la Jurisprudencia, mediante la aplicación de los principios de la buena fe y del abuso del derecho, y así nos encontramos con distintas teorías: 1ª La del levantamiento del velo, cuya base no es el consentimiento de las partes, sino la extensión subjetiva, basada en el principio de buena fe; una parte que controla una entidad, no se puede refugiar bajo la forma jurídica de dicha entidad separada cuando en realidad utiliza dicha forma de manera abusiva, para eludir o limitar la responsabilidad. 2ª La teoría de los actos propios, que implica que una parte que no ha firmado un contrato que contiene una cláusula arbitral, pero que ejercita derechos con base en el mismo, no puede luego pretender que no está sujeta la cláusula arbitral contenida en dicho contrato. Por otro lado, la cláusula arbitral se puede extender a terceros en base al consentimiento, por referencia, o mediante un consentimiento implícito, basado en la apariencia creada. (STJCV 13/2015, de 5 de mayo , SSAPM de 17 noviembre de 2005 y 15 de octubre de 2010).

Es axioma incontrovertido que la interpretación extensiva de la cláusula arbitral -a personas físicas o jurídicas que reconocidamente no la han suscrito o a situaciones o ámbitos de aplicación no comprendidos claramente en ella- ha de estar sólidamente sustentada, *lo que no excluye su emisión tácita, deducida de actos concluyentes*. Esta Sala también ha dicho, entre otras, en su Sentencia 68/2014, de 16 de diciembre (FJ 4) [Roj: STSJ M 15736/2014], que nos hallamos ante una cuestión en según qué casos muy discutida. No se puede ignorar que, en ocasiones, el Tribunal Supremo ha negado la llamada extensión o transmisión del convenio arbitral a quienes no lo han suscrito. Así, por ejemplo, la STS de 27 de mayo de 2007 (ROJ STS 4499/2007), en que la Sala Primera no ha permitido extender la cláusula arbitral que prevén los Estatutos de una Comunidad para dirimir las controversias entre comuneros a las reclamaciones de éstos contra la Comunidad o de aquellas contra éstos; o también la STS de 11 de diciembre de 2010 (ROJ STS 1669/2010), que tampoco ha autorizado la extensión de la cláusula arbitral firmada por la empresa a su administrador, demandado junto con la empresa en su calidad de tal. Distintamente, en el supuesto resuelto por la STS de 26 de mayo de 2005 (ROJ STS 3403/2005), la Sala Primera expresamente admitió la extensión o transmisión del convenio arbitral a tercero que no lo ha suscrito, pero que está directamente implicado en la ejecución del contrato. Son muy ilustrativas, en este sentido, las siguientes palabras del FJ 1 de la citada STS 26.5.2005 :



"La presente cuestión se centra en el área a la que moderna doctrina científica denomina 'transmisión del convenio arbitral', y que estudia el tema de si un contrato concede derechos a un tercero, éste está vinculado por la cláusula arbitral contenida en el contrato. Permitiendo esta figura introducir en el campo de aplicación del mismo litigio a partes que no firmaron el contrato.

Y en todo momento hay que afirmar que en el presente caso la cláusula o convenio arbitral plasmado en el contrato de 31 de julio de 1992 supone la necesaria extensión de su aplicación a las partes directamente implicadas en la ejecución del contrato.

Tal afirmación, además, puede tener su base en lo que se dice en la exposición de motivos de la actual Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** que aunque no sea aplicable guarda una magnífica relación con este tema y que habla de la "cláusula arbitral de referencia", la que se puede definir como aquella que no consta en el documento contractual principal, sino en documento separado, pero que se entiende incorporada al contenido del primero por la referencia que en él se hace al segundo.

Y en el presente caso la actuación del Banco..., como interviniente posterior como avalista, debe ser introducida en el **arbitraje** acordado. Por ello su situación procesal no debe impedir la sujeción de la presente cuestión de **arbitraje**, y es lógica la proclamación de la excepción dilatoria que impide que este proceso sea resuelto por la jurisdicción ordinaria."

Esta misma Sala ha aceptado sin dificultad alguna, por exigencias de la buena fe y de la congruencia con los propios actos, la extensión de la cláusula arbitral a terceros en casos de sucesión contractual, con la correspondiente asunción de derechos y obligaciones, y, entre ellas, la de sumisión a **arbitraje** (S 13.2.2013, ROJ STSJ M 8205/2013; y, mutatis mutandis, S. 22.7.2013, ROJ STSJ M 8247/2013).

C.- Aplicando lo anteriormente analizado al presente caso, debemos afirmar que son correctas las conclusiones alcanzadas por la árbitro en el Laudo impugnado, sin que las mismas se puedan tachar e ilógicas o irracionales, puesto que tras razonar que ha quedado suficiente acreditado que el Contrato de Franquicia de la Red "Tintorerías Rápidas Presto" de 18 de marzo de 2005 suscrito entre CORSEC SL y Dña. Marina es el único contrato válido y firmado por las partes (p.77), concluye, por un lado, que con fecha 23 de mayo de 2008 se aprueba la fusión por absorción de las sociedades CORSE SLU y PRESTO EMPRESAS SLU (p.85), y, por otro, que MARGON SC se subrogó en el Contrato de Franquicia de 18 de marzo de 2005, conclusión ésta última que llega tras el análisis de la prueba practicada, y en concreto en base a tres elementos:

1º Los Estatutos de MARGON en los que se recoge su objeto social "Tinte limpieza en seco lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados", sociedad civil que constituyen Dña. Marina y Dña. Rafaela el 20 de junio de 2005.

2º Las facturas, ya que desde el inicio de la relación contractual con Dña. Marina aparece MARGON como pagadora de las facturas giradas por PRESSTO (antes CORSEC), relacionando distintas facturas de los meses de marzo y octubre de 2005, que fueron trasladadas a MARGON, facturándose a la misma con posterioridad o directamente a la misma -relacionándose seis de ellas en el p. 91-

3º La resolución del Contrato de Franquicia. En este punto queda acreditado que fue el D. Carlos Manuel, quien manifestando actuar en nombre de MARGON, -representando a la misma en el procedimiento arbitral-, quien mediante carta de 20 de enero de 2014 comunica a PRESSTO su voluntad de proceder a resolver el Contrato alegando "necesidad por motivos económicos", confirmando esta la resolución o aceptada entendiéndola la misma vigente el contrato hasta el 31 de enero de 2014. (p. 92-95)

En consecuencia, la árbitro aplica la teoría de los actos propios para llegar a la conclusión de que MARGON se subrogó tácitamente en el contrato de 18 de marzo de 2005, y por tanto también en la cláusula arbitral, de forma correcta, pues ello implica, en el contexto analizado, que una sociedad no puede invocar su independencia jurídica para no quedar vinculada por una cláusula arbitral contenida en un contrato devenido litigioso, cuando se ha aprovechado de sus consecuencia y/o de sus beneficios, ya que dicha pretensión entra en contradicción, desde un punto de vista objetivo, con su anterior conducta.

También afirma la demandante que en el momento de formalizarse la solicitud de **arbitraje**, el contrato había quedado extinguido casi tres años antes -en concordancia con lo anteriormente analizado por la árbitro- por lo que no estando vigente en dicho momento, no existe convenio arbitral, al no encontrarse en vigor el contrato en el que supuestamente se encontraba aceptado dicho convenio arbitral. A la vista del tenor literal de la cláusula arbitral el laudo afirma, y no cabe duda, que la vigencia de la misma no queda limitada a la del contrato, se extiende la cláusula de sumisión a **arbitraje** a controversias surgidas con posterioridad a su firma, puesto que la cláusula que contiene el convenio arbitral dispone que: " 20.- Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionado con él directa o indirectamente se resolverá definitivamente mediante **arbitraje**

de equidad en el marco de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, a la que se encomienda la administración del **arbitraje** y la designación de los árbitros de acuerdo con su Reglamento y Estatutos. Igualmente las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte". El propio tenor literal de la cláusula arbitral contiene una fórmula que no presenta limitación alguna ni de contenido, ni temporal.

El motivo debe ser desestimado.

CUARTO. - Segundo motivo de la demanda .

Se invoca que el laudo objeto de anulación no ha resuelto todas las cuestiones planteadas por las partes y es que la principal cuestión, no era sino la inexistencia de convenio arbitral, no habiéndose resuelto sobre dicha cuestión ni a lo planteado en el escrito de esta parte, ni al contenido del contrato aportado y sus requisitos legales de validez, sino que simplemente se ha continuado con la tramitación dando por buenas todas las afirmaciones de la parte solicitante y desechando las de oposición sin más análisis.

En cuanto a la motivación, conviene recordar los más elementales deberes de motivación, cuya infracción constituiría por sí sola una vulneración del art. 24.1 CE , tal y como aparecen identificados, con especial claridad, por todos, en el Fundamento Jurídico 3 de la emblemática STC 147/1999 -emblemática porque consagra una línea jurisprudencial conteste hasta la fecha, v.gr., entre muchas, SSTC 178/2014 , de 3 de noviembre, FJ 3 , y 16/2016 , de 1 de febrero , FJ 5- , cuando dice: "Procede recordar que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 131/1990 y 112/1996), y que ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991 , 5/1995 y 58/1997). En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso , pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere 'arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable' no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 23/1987 , fj 3º; 112/1996 , fj 2 º, y 119/1998 , fj 2º)".

También señala, muy ilustrativamente, la STC 206/1999 , lo determinante es que "la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un 'error patente' en la determinación y selección del material de hecho del presupuesto (jurídico) sobre el que se asienta su decisión ..." (FJ 2º). En este sentido, desde el punto de vista de la infracción del art. 24.1 CE , confiere especial trascendencia a " la negativa judicial a examinar una cuestión que debería constituir premisa lógica en el proceso racional de formación de la decisión ", entre otras, la STC 39/2015 ,

de 2 de marzo (FJ 6).

Sentados los anteriores parámetros, no podemos compartir con la demandante lo argumentado acerca de la falta de motivación sobre la existencia o inexistencia de convenio arbitral, tal y como se desprende de los argumentos arbitrales que hemos recogidos en el anterior Fundamento de Derecho y, en concreto, con respecto al contrato aportado por la aquí demandante en el procedimiento arbitral el día 23 de febrero, Contrato de franquicia entre CORSEC SL y MARGON SC, de fecha 13 de noviembre de 2017, el mismo, tal y como indica el árbitro no se encontraba firmado por ninguna de las partes, por lo que acepta las conclusiones de la demandante de que el único contrato vigente es de 18 de marzo de 2005, siendo el aportado un borrador no firmado (p. 19, 20y 21), sin necesidad de mayores argumentos.

El motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demandante, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a ésta las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Javier Pérez-Castaño Rivas en nombre y representación de MARGON S.C. (SOCIEDAD EXTINGUIDA), DÑA. Marina y DÑA. Rafaela , contra PRESTO INTERPRISSES S.L.U., acción de anulación del laudo arbitral de fecha 6 de septiembre de 2017, dictado por la árbitro Dña. Marta , en **arbitraje** administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial Comercio Industria y Servicios de Madrid en Procedimiento nº 2800, con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.



Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- Con fecha veintiséis de abril dos mil dieciocho, firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ